



**RESOLUCIÓN N° 5503**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3988 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 de 2006, la Resolución 3957 DE 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que Secretaría Distrital de Ambiente, mediante resolución No. 3988 del 17 de octubre de 2008 declaró responsable e impuso sanción de multa de cinco (5) SMLMV equivalente a dos millones trescientos siete mil quinientos pesos moneda corriente (\$2.307.500.) para ese entonces, a la empresa **REPRESENTACIONES OIL FILTERS.**, identificada con NIT 830038808-8, ubicada en la Avenida Rojas No. 64G-15, localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JESUS MESIAS ALZATE VALENCIA**, por los cargos formulados en el Artículo Primero del Auto No. 623 del 8 de marzo de 2005.

Que el acto administrativo objeto del presente recurso fue notificado el día 28 de abril de 2009 y recurrido el día 4 de mayo de 2009 por parte del representante legal suplente de la empresa según los siguientes argumentos:

*"(...) En calidad de representante legal de la sociedad REPRESENTACIONES (SIC) OIL FILTERS SA, (SIC), me permito solicitar la NO imposición de la multa, contenida en la resolución de la referencia por las siguientes razones:*

*1.- Con fecha 18 de octubre de 2005, personalmente radique (sic) en su despacho respuesta al requerimiento que está dando origen a la resolución de la referencia, bajo el número 2005ER38090, con dos folios y 10 anexos; donde anexe radicación de vertimientos 014482, con plano de instalaciones generales; redes hidrosanitarias; análisis químico de aguas residuales y demás. Nuestra radicación se hizo con toda la información requerida, solicitando*





**RESOLUCIÓN N° 8893**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3988 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*una visita para que se observara el cumplimiento del requerimiento, haciendo además énfasis que no se pudo ver el expediente porque en su momento no apareció en el DAMA. La visita como tal se hizo en el 2008 cuando tres años atrás se había suspendido el servicio.*

*2.- En ningún momento se tuvo en cuenta la respuesta detallada en el punto primero.*

*3.- El lavado de vehículos se suspendió el día 30 de diciembre de 2005, debido a los múltiples problemas que se presentaban en el cumplimiento del contrato suscrito con el señor ORLANDO DORADO PALACIOS, y los continuos requerimientos a nuestra empresa por parte de los clientes, por problemas con los vehículos que se dejaban para lavado.*

*4.- Como efectivamente, se pudo verificar en la visita que realizó su despacho el día 20-06 del 2008, el señor DARWIN QUINTERO, manifestó que no existía servicio de lavado ni tiempo aproximado a un año, que contó desde el momento en que el señor fue trasladado a ese almacén; y con anterioridad a este estaba el señor EDGAR SANABRIA, como administrador de este punto de venta y como tal le consta que el servicio se suspendió a 30 de diciembre del 2005.*

*Nuestra empresa es un ente organizado, que desafortunadamente está en la mira de todos los entes gubernamentales, esto nos obliga a cumplir con todas las normas y así sucedió en este establecimiento de comercio.*

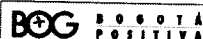
*Por lo anterior, reiteramos se exonere como tal de la multa interpuesta.(...)"*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, dejando constancia de nuestra parte que, aunque en ninguna parte del escrito se hace alusión de que se trata de un recurso como tal, en aras de dar cumplimiento al derecho de defensa, de oficio se asimila al mismo, por tal motivo, esta Secretaría procederá a resolverlo teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que así las cosas, hizo un análisis jurídico y una revisión de los documentos y diferentes actos administrativos que hacen parte del expediente, encontrando que es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que la Resolución impugnada cumple en todo con la Ley que regula no solamente sus presupuestos procesales (Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, Cap. XVI, Arts.





**RESOLUCIÓN N° 5688**

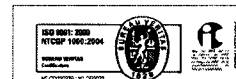
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3988 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

75 y ss. Decreto 1594 de 1984), sino también sus requisitos sustanciales (ibídem) y su estructura formal.

Que lo anterior quiere decir que en el acto administrativo objeto del recurso se encuentra la unidad jurídica y conceptual necesaria que nos lleva al convencimiento de que hay correspondencia entre los hechos y la calificación jurídica que concluyó con la sanción impuesta al industrial.

Que para precisar el alcance del acto administrativo recurrido, debemos tener en cuenta que si bien es cierto que los conceptos técnicos sobre los cuales se fundamentó la decisión que multó a la empresa, corresponden a hechos que se dieron desde el año 2002 (Conceptos técnicos 5728 del 30 de julio de 2004, 9110 del 24 de noviembre de 2004), también es cierto que una vez proferido el auto de inicio y formulación de cargos y la medida preventiva en donde nuevamente se le requirió para que cumpliera con la normatividad ambiental en materia de vertimientos, aún al primero de diciembre de 2006 se estaba constatando por parte de esta entidad mediante el concepto técnico 6938 que de acuerdo con la visita técnica realizada al establecimiento el 15 de septiembre de 2006, el establecimiento aún continuaba con la misma conducta por la cual se le había iniciado el proceso sancionatorio que nos ocupa y desconociendo los requerimientos que en este sentido se le estaban haciendo, según se consigno en el concepto mencionado.

Que atendiendo lo manifestado por parte del representante legal de Oil Filters, en cuanto según su decir, el 18 de octubre de 2005 presentó con radicación 2005ER38090 "toda la información requerida" por esta Entidad para que se ajustara a la normatividad ambiental, sin embargo, llama la atención que no aporta como prueba copia del mencionado radicado ni tampoco hace referencia al cumplimiento de su parte, respecto de las demás obligaciones impuestas la Resolución 588 del 5 de marzo de 2005, como son las correspondientes al manejo de aceite usado y el registro del aviso publicitario según se desprende de las actuación mencionada, por lo fácilmente se puede deducir que aún en el evento de que hubiese aportado "toda" la información que se le hubiese requerido en materia de vertimientos, esto no quiere decir que la sola presentación de esta información lo hacía cumplidor de la normatividad ni lo eximia del cumplimiento de las demás exigencias en materia de aceites usados y publicidad.





**RESOLUCIÓN N° 5893**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3988 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que igualmente es de particular interés el hecho de que en el escrito del recuso en el numeral tercero se manifiesta que "El lavado de vehículos se suspendió el día 30 de diciembre de 2005..." pero en el numeral 4, se afirma que en la visita realizada por esta Secretaría el 20 de junio de 2008 se había verificado que el señor DARWIN QUINTERO había manifestado que no existía servicio de lavado en un tiempo aproximado a un año, pero mas adelante afirma que el señor Quintero reemplazo en el cargo al señor Edgar Sanabria en calidad de administrador y que por este hecho le consta que el servicio se suspendió desde el 30 de diciembre de 2005.

Que para efectos de lo anterior, se hace necesario remitirnos al expediente DM-05-05-140 en donde reposa el concepto técnico 10575 del 24 de julio de 2008 en el cual efectivamente se constata que el día 20 de junio de 2008 se realizó visita técnica de control y seguimiento al establecimiento Oil Filtres ubicado en la Avenida Rojas No. 64G-15 y que el señor Darwin Quintero Ramírez quien se identificó con la C.C. No. 80880023 en su calidad de administrador del establecimiento, "aseguró que el servicio de lavado de vehículos no se presta desde el año de 2007 en tiempo aproximado de un año...", afirmación que se encuentra debidamente ratificada con la firma del señor Ramírez en el acta de visita adjunta al concepto técnico mencionado.

Que confrontadas las afirmaciones que hace el recurrente sin que se aporten de su parte pruebas que ratifiquen su decir, con el acerbo probatorio que se encuentra en el expediente DM-05-05-140, necesariamente nos dan la certeza de que la desidia, negligencia e irresponsabilidad con que el sancionado ha venido actuando, no solo es merecedora del reproche jurídico que se le ha formulado, sino además que su conducta ha venido afectando de tal forma el medio ambiente, que no es posible considerar que con la multa impuesta se pueda reparar el daño que durante tiempo ha venido causando, razones mas que suficientes para concluir que la Resolución sancionatoria tiene consonancia normativa entre la apertura de la investigación, la formulación de cargos y la sanción y en consecuencia, se procederá a confirmar el acto administrativo incoado.

Que es necesario recordar que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sean de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas deben acatar su mandato.





RESOLUCIÓN N° 5693

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3988 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, ésta Entidad dio la oportunidad procesal a la empresa para expresar sus argumentos, para de ésta manera tomar la decisión correspondiente, garantizando el derecho de defensa y contradicción, derecho que no fue acogido por la empresa citada.

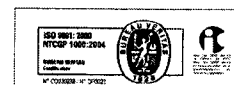
Que consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el Establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos renovables.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.





**RESOLUCIÓN N° 5883**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3988 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos los establecimientos de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarles daño.

Por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales, impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma

Que a su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.



RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3988 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que la Resolución 1074 de 1997, en su momento fijó normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital, sin embargo, a la fecha de expedición de este acto administrativo, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la normatividad jurídica y técnica por la cual en adelante se regirá el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital mediante la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, derogando las Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001, para efectos de dar cumplimiento a la misma.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts., 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad Intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...) La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea*



**RESOLUCIÓN N° 5693**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3988 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)"*

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..." .

De conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que puede ser justificables y por lo tanto exigen imponer una sanción..."*





**RESOLUCIÓN N° 5683**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3988 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

De igual manera, el Decreto Distrital No. 109 de 2009 y 175 de 2009, *"Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, prevé en su artículo 4º que:*

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

El Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

El citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en*





**RESOLUCIÓN N° 5833**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3988 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el literal e) del artículo 1° de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorios al igual que los recursos que los resuelvan y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

Atendiendo a lo aquí dicho, es claro que en el caso objeto de estudio, se le garantizo al afectado el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, del cual ha hecho uso él mismo a través de la interposición del recurso procedente según las normas vigentes.

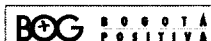
Para concluir, es necesario advertir que esta Dirección de Control Ambiental de acuerdo a lo manifestado anteriormente, no accederá a la petición del recurrente y en consecuencia confirmará en todas sus partes la Resolución 3988 del 17 de octubre de 2008.

Así las cosas, analizados todos y cada uno de los argumentos invocados por la parte recurrente, esta Dirección considera procedente emitir pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 3988 del 17 de octubre de 2008, por medio de la cual se declaró responsable e impuso sanción de multa de cinco (5) SMLMV equivalente a dos millones trescientos siete mil quinientos pesos moneda corriente (\$2.307.500.) para ese entonces, a la





**RESOLUCIÓN N° 5893**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3988 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

empresa **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, identificada con NIT 830038808-8, ubicada en la Avenida Rojas No. 64G-15, localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JESUS MESIAS ALZATE VALENCIA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente providencia al señor **JESUS MESIAS ALZATE VALENCIA** quien se identifica con la C.C. No. 19288171 o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal de la empresa denominada **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, identificada con NIT 830038808-8, ubicada en la Avenida Rojas No. 64G-15, localidad de Engativá de esta ciudad.

**ARTICULO TERCERO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá para que se surta el trámite de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

7 AGO 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: Ma. del Pilar Delgado R.   
Revisó: Álvaro Venegas Venegas   
Vo.Bo.: Octavio A. Reyes – Subdirector Recurso Hídrico y del Suelo   
Radicado 2009ER19719 del 4 de mayo de 2009  
Expediente DM-05-05-140  
10.07.09

